

Expediente: 3518/98

Carátula: **ACHES CESAR LUIS C/ FALIVENE CONSTRUCTORA S.R.L. Y OTROS S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL**

Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**

Fecha Depósito: **07/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27140255365 - MAZA, CARLOS FRANCISCO-ACTOR/A

20336328811 - SANCHEZ, CLAUDIO OMAR-ACTOR/A

20336328811 - ACHES, CESAR LUIS-ACTOR/A

90000000000 - C.A.C. SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO-UNIFICAN PER

27140255365 - DOMINGUEZ, CECILIA DAMARIS-APODERADO/A DE LOS HEREDEROS/AS

27140255365 - DOMINGUEZ, VALERIA ESTHER-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27140255365 - DOMINGUEZ, JUAN GABRIEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27140255365 - DOMINGUEZ, ROMINA ALEJANDRA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20336328811 - SORIA, ROSALIA DEL VALLE-ACTOR/A

90000000000 - SANCHEZ, NORMA DEL VALLE-ACTOR/A

90000000000 - COOPERATIVA DE VIVENDAS DE LA EDUC.NAC. P/O. Y EMPL. LTDA., -DEMANDADO/A

90000000000 - SINDICATO PROFESIONAL DE CUIDADORES, JOCKEYS, HERREROS Y VAREADORES DEL TURF, -
DEMANDADO/A

27140255365 - DOMINGUEZ, JUAN MANUEL-ACTOR/A

20336328811 - ZURITA, MARIA ESTHER-ACTOR/A

20336328811 - ZELARAYAN, MARIA ROSA-ACTOR/A

20336328811 - ZELARAYAN, SARA RAMONA-ACTOR/A

20336328811 - CORDOBA, CLARA DE LOS ANGELES-APODERADO/A DE LOS HEREDEROS/AS

20336328811 - ACUÑA, RICARDO-ACTOR/A

20336328811 - LEIVA, ROSARIO CARMEN-ACTOR/A

27100171525 - FALIVENE CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO-UNIFICAN PER

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

20336328811 - FUENTES, WALTER ALBERTO-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

ACTUACIONES N°: 3518/98



H102986004491

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: *“Aches César Luis vs. Falivene Constructora S.R.L. y otros s/ Contrato ordinario”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia n° 674 dictada el 20/11/2024 por la Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I.

En lo sustancial, esta última revocó la nulidad de oficio dispuesta por la Jueza de primera instancia en su fallo del 18/08/2023 y ordenó la remisión de los autos al juzgado de origen, a fin de que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión deducida.

2.- Entre los antecedentes relevantes de la causa se observa que la sentencia en recurso resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 18/8/2023 dictada por la jueza del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación. Dicha sentencia había declarado la nulidad de todo lo actuado en la causa a partir del decreto de apertura a prueba del 29/4/2008, con fundamento en que la litis no se encontraba debidamente integrada y dispuso, en consecuencia, su integración de oficio con el Banco Hipotecario (antes Banco Hipotecario Nacional). Asimismo, había ordenado diligencias para verificar e informar el domicilio del Sindicato de Profesionales de Cuidadores, Jockeys, Herreros y Vareadores del Turf, y librar oficio al INAES para que informe la situación jurídica de la Cooperativa de la Educación Nacional para Obreros y Empleados Ltda., con el objeto de completar su citación como terceros.

La parte actora recurrió dicha decisión en fecha 14/9/2023. En su escrito de apelación, sostuvo que la orden de integrar la litis con el Banco Hipotecario implicaba retrotraer el proceso 15 años en base a una norma procesal de excesivo rigor formal a pesar de que, a su entender, dicha entidad carecía de relevancia jurídica para el dictado de una sentencia útil. Expresó que lo reclamado giraba en torno a un contrato en el cual la prestación principal recaía exclusivamente en la demandada Falivene Constructora SRL. En ese sentido, cuestionó la aplicación del artículo 92 del CPCCT, que a su criterio alteraba innecesariamente la estructura del proceso para incorporar como sujeto litigante a quien no había sido demandado ni resultaba parte esencial en la relación jurídica sustancial debatida. Indicó además, que el Banco no habría intervenido en el hecho generador del daño (construcción deficiente de viviendas), y que su participación se había limitado a inspecciones o controles ajenos a las obligaciones contractuales cuya reparación se persigue.

También criticó la decisión de reactivar la citación de la Cooperativa y el Sindicato, por considerarla inoficiosa y contraria a la seguridad jurídica. Alegó que ambas entidades fueron oportunamente notificadas en el año 2000, que no comparecieron, y que ello evidenció su falta de interés en el proceso. En consecuencia, insistió en que no existe litisconsorcio necesario con dichos sujetos, por lo que la nulidad declarada por la jueza de primera instancia carecía de fundamento. Finalmente, objetó que la magistrada supeditara su competencia para resolver la causa a la incorporación efectiva de dichos terceros.

La Cámara analizó la cuestión comenzando por un repaso del objeto del pleito y la pretensión formulada. Precisó que la demanda se dirige contra Falivene Constructora SRL por incumplimiento contractual, restitución de sumas abonadas y daños y perjuicios, incluyendo daño moral, todo vinculado a la defectuosa entrega de unas viviendas. El tribunal observó que los terceros, cuya incorporación fue ordenada por la jueza, ya habían sido citados por pedido de la demandada en el año 2000, y que no se habían apersonado en el proceso. A su vez, destacó que CAC S.A. (integrante de la UTE junto con Falivene Constructora) fue incorporada posteriormente como codemandada a través de su apoderado, sin objeciones.

Desde esa base, el Tribunal señaló que si bien la pretensión del actor es de naturaleza resarcitoria, el caso involucra bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico -como el acceso a una vivienda digna, el derecho a la familia y a la tutela judicial efectiva-, que ameritan una interpretación orientada por principios constitucionales y convencionales, conforme los artículos 1, 2 y 3 del CCCN y los artículos 14, 17 y 18 de la CN.

Frente al agravio relacionado con la integración de oficio de la litis con el Banco Hipotecario, la Cámara reconoció que la indebida integración procesal puede configurar un vicio sustancial pasible de nulidad de oficio conforme al artículo 225 del CPCC. No obstante, consideró que ese extremo no se presentaba en el caso concreto. Afirmó que, aunque el banco fue mencionado por los actores como entidad que habría ejercido presión sobre los adjudicatarios en determinados momentos, ello no lo convierte en litisconsorte necesario, ya que la responsabilidad por el daño se imputa de modo directo a la empresa constructora. Agregó que el actor puede dirigir su acción contra uno solo de los posibles responsables, asumiendo el riesgo de obtener una sentencia adversa si no logra acreditar la responsabilidad del demandado. Así, concluyó que la intervención del banco no era indispensable para dictar una sentencia útil, y que el proceso se hallaba debidamente trabado con quien el actor considera responsable.

En cuanto a la citación de los terceros Cooperativa y Sindicato, el Tribunal observó que su participación fue promovida por la demandada como terceros interesados, y que su incorporación no respondía a la configuración de un litisconsorcio necesario sino a razones de economía procesal y prevención de acciones regresivas. En consecuencia, su falta de comparecencia y eventual falta de notificación de posteriores actos procesales, no generaba una nulidad insubsanable. El Tribunal enfatizó que el proceso se encontraba en condiciones de avanzar con las partes que efectivamente habían conformado la litis y que la revocación de actuaciones procesales de más de veinte años por razones formales ajenas a la pretensión sustancial implicaría un sacrificio desproporcionado de los derechos del actor, en particular el derecho a obtener una sentencia en plazo razonable.

Por ello, resolvió hacer lugar al recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fecha 18/08/2023 y ordenó la remisión de los autos al juzgado de origen, a fin de que dicte sentencia definitiva conforme a lo ponderado en el pronunciamiento. En materia de costas, las impuso a cargo del demandado vencido, con fundamento en el principio objetivo que rige la materia.

3.- Contra dicha decisión, la firma demandada, Falivene Constructora SRL, por medio de su apoderada Lidia Ester Martorell, interpuso recurso de casación. Solicitó la declaración de nulidad de dicho fallo por vicios graves en su fundamentación y la consiguiente casación del mismo.

En particular, se agravia la recurrente porque la sentencia impugnada incurre en diversas transgresiones procesales que la tornan nula de nulidad absoluta por violación del debido proceso, de la garantía de defensa en juicio y por su manifiesta arbitrariedad. Afirmó que al revocarse la sentencia de primera instancia que había ordenado integrar la litis con terceros intervinientes en la operatoria que dio origen a la pretensión, se afectó la estructura del proceso y se impide la posibilidad de dictar un pronunciamiento útil y eficaz.

Sostiene que el Banco Hipotecario Nacional (actual Banco Hipotecario S.A.) fue parte activa y determinante en la operatoria habitacional que motivó la acción promovida por Aches César Luis. Afirmó que la entidad tuvo participación no solo en la adjudicación de las viviendas, sino también en la inspección de las obras y que en esa condición habría actuado en forma conjunta con la cooperativa y el sindicato, entidades que también participaron en la percepción del precio. Indica que incluso los actores promovieron medidas preparatorias en su contra en otro expediente judicial, reconociendo con ello su carácter de obligado eventual. A juicio de la recurrente, la exclusión del Banco Hipotecario de la litis impide a su parte ejercer adecuadamente el derecho de defensa y garantiza, en caso de condena, la imposibilidad de ejercer la acción de regreso.

En segundo término, se agravia por la decisión de prescindir de la intervención de los otros terceros: la Cooperativa de la Educación Nacional para Obreros y Empleados Ltda. y el Sindicato de

Profesionales de Cuidadores, Jockeys, Herreros y Vareadores del Turf. Recuerda que esas entidades recibieron de los actores el 20% del precio de las viviendas como parte del convenio firmado y que se beneficiaron directamente del contrato que da origen a la litis. Argumenta que fueron debidamente citados en el año 2000, y que el tribunal de alzada incurre en error al interpretar que la intención era “citar nuevamente” a los terceros, cuando en realidad solo se dispusieron diligencias para verificar domicilios e informar sobre su situación jurídica a los fines de permitir la prosecución del juicio con respecto a ellos. Reitera que en virtud de la citación ya concretada, correspondía tenerlos por notificados y rebeldes, con los efectos procesales correspondientes.

Como tercer agravio, la constructora impugna los fundamentos constitucionales empleados por el Tribunal para revocar la sentencia de primera instancia. Denuncia que incurre en una valoración parcializada de los derechos en juego, priorizando la posición del actor en base a principios como la vivienda digna, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, sin ponderar el debido proceso ni el derecho de defensa de su parte. Asegura que el proceso no involucra la protección de derechos fundamentales sino una simple pretensión económica, dado que los actores han habitado las viviendas durante más de veinte años, y que cualquier disconformidad con el estado de las mismas no justifica la supresión de garantías básicas del procedimiento legal. Insiste en que la eventual prolongación del proceso no puede justificar que se dicte una sentencia contra sujetos distintos a los verdaderos obligados, o sin la participación de todos los responsables de la operatoria contractual.

En cuarto lugar, critica que la sentencia impugnada descalificara como “ritualismo excesivo” el cumplimiento del artículo 92 del CPCCT. Considera que dicha norma establece la integración obligatoria de la litis cuando se advierta que uno o más de los litisconsortes necesarios no han sido incorporados, lo que ocurre en este caso. Razona que el cumplimiento de tal disposición no podía ser desechado bajo el argumento de la duración del proceso ya que la intervención de esos terceros fue oportuna, conocida y consentida por todos, y que no se trataba de una “nueva” citación, sino de su prosecución procesal.

También se agravia por la imposición de costas. Sostiene que no fue su parte quien promovió la nulidad luego revocada por la Cámara, sino que ésta fue declarada por la magistrada de grado. Argumenta que se le impusieron las costas por haber contestado la apelación formulada por la actora, lo que no configura conducta procesal que justifique la aplicación del principio objetivo de la derrota.

Cita diversas doctrinas legales en apoyo de su pretensión y solicita que se declare procedente el recurso, se anule la sentencia de cámara n.º 674/2024, y se restablezca la decisión de primera instancia que había dispuesto la integración de la litis conforme a derecho, garantizando el dictado de una sentencia útil, oponible y respetuosa del debido proceso legal.

4.- Analizados los requisitos de admisibilidad de recurso en examen se observa que la sentencia que se pretende casar no es definitiva, no resulta equiparable a tal, ni se advierte la presencia de gravedad institucional (arts. 808 incs. 1º y 2º del CPCC).

Cabe recordar que el recurso de casación es un medio procesal de carácter extraordinario que encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar la correcta aplicación del derecho y preservar la unidad de la jurisprudencia. Y que para el examen de su procedencia se exige el cumplimiento de recaudos rigurosos de admisibilidad, entre los que se encuentra la definitividad del pronunciamiento impugnado. Este requisito se traduce en la exigencia de que la resolución atacada sea una sentencia definitiva o equiparable a tal, es decir, que ponga fin al pleito o clausure de manera irreversible una etapa sustancial del proceso, siendo el mentado recaudo un requisito autónomo y esencial del recurso de casación, cuya ausencia impide abrir la instancia extraordinaria.

En otras palabras, sólo las sentencias definitivas, o aquellas que sin serlo formalmente, produzcan los mismos efectos, son susceptibles de ser impugnadas por esta vía excepcional. Esta exigencia no es una cuestión accesoria o adjetiva, sino una condición de admisibilidad estricta que debe verificarse en todos los casos, pues el recurso extraordinario provincial no se erige como una tercera instancia sino como un control restringido y técnico de legalidad.

En autos, la sentencia recurrida no resuelve la controversia de fondo, no se pronuncia sobre la pretensión principal, no distribuye responsabilidad, no determina derechos ni define relaciones jurídicas sustanciales. Por el contrario, se limita a revocar una nulidad procesal y a ordenar la prosecución del juicio en sede de origen, de modo que el pleito continúa abierto y pendiente de resolución definitiva.

Y con tal perspectiva, el hecho de que la parte recurrente alegue la existencia de una situación procesal desventajosa o la afectación de su derecho de defensa no transforma por sí solo el carácter del pronunciamiento, puesto que las resoluciones que no impiden el avance del juicio ni afectan en forma definitiva la sustancia del derecho discutido carecen del grado de definitividad requerido. El agravio invocado por la impugnante, referido a la exclusión de ciertos terceros de la litis, podrá ser eventualmente valorado y ponderado por el tribunal de grado al momento de resolver el fondo del asunto, sin que exista en este momento un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Por otro lado, la mera invocación de que se habrían lesionado las garantías constitucionales o la infracción normativa que denuncia la recurrente tampoco habilita a admitir la configuración del excepcional supuesto de gravedad institucional (CSJT, sentencias N° 234 del 14/4/2010, “Gregorie Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos -Cuaderno de prueba del actor N° 1-”; N° 188 del 05/4/2010, “Caram Luis Daniel y otro vs. Salim Ricardo Antonio s/ Acción declarativa de certeza y daños y perjuicios”; N° 47 del 22/02/2010, “Provincia de Tucumán vs. Carrapizo José Eduardo y otros s/ Ejecución hipotecaria”; entre otras). Como reiteradamente tiene dicho esta Corte, la definitividad del pronunciamiento es un recaudo propio y autónomo del recurso extraordinario local que no se satisface ni se suple por la invocación de garantías constitucionales que se entiendan amenazadas ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (CSJT, sentencia N° 9 del 16/2/2011, “Suárez Dora del Valle vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios. Incidente promovido por la parte actora sobre beneficio para litigar sin gastos”; N° 6 del 14/02/2011, “Sánchez Humberto y otro vs. Municipalidad de la Banda del Río Salí s/ Diferencias salariales”; N° 188 del 05/4/2010, “Caram Luis Daniel y otro vs. Salim Ricardo Antonio s/ Acción declarativa de certeza y daños y perjuicios”; N° 937 del 10/10/2007, “Dicsa Construcciones S.R.L. vs. Bernardo García Hamilton S.A. s/ Ejecución hipotecaria. Incidente”; entre otras).

El recurso tampoco puede prosperar por la vía de excepción prevista en el artículo 808 inciso 2° del código procesal, ya que no se configura el supuesto de gravedad institucional que por excepción autorice la apertura de la instancia extraordinaria local (conf. art. 808 inc. 2° del CPCC). Esta Corte ha delineado la gravedad institucional como existente en aquellos casos que exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o puedan resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos. (CSJT, sentencia N° 1033 del 03/11/2008, “Márquez de Toledo Beatriz vs. Ecco S.A. y otro s/ Daños y perjuicios”; N° 1049 del 09/11/2007, “Ortiz Ramón Calixto vs. Bazar Las Oportunidades S.R.L. s/ Cobro de pesos. Incidente extensión civil prom. por el actor”; entre muchas otras; N° 1020 del 30/10/2006, “Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”; N° 863 del 25/9/2006, “Gómez, Ana María vs. Ivars, Juan Bautista s/ Cobro ejecutivo de pesos”; N° 172 del 24/3/2000, “Góngora de Díaz, Juana Angélica vs. Sorio, Héctor Hugo y otro s/ Daños y perjuicios”, N° 1073 del 20/12/2001, “Magi,

Francisco José vs. Zuccardi, Marcelo s/ Acción de amparo. Queja por recurso de inconstitucionalidad"; entre otras).

En el caso, la controversia se mantiene circunscripta a un conflicto entre particulares en torno a una operatoria contractual específica, sin que se advierta afectación a principios estructurales del ordenamiento jurídico, compromiso de políticas públicas, o alteración del orden institucional que habilite la excepción señalada. Así, la discusión procesal acerca de la necesidad o no de incorporar determinados sujetos a la litis no reviste dimensión institucional alguna y permanece dentro del marco ordinario de debate judicial.

Incluso si se dejara momentáneamente de lado la cuestión formal y se analizara el contenido del fallo, resulta evidente que no concurre en el caso un supuesto de arbitrariedad que habilite la intervención de esta Corte. Aún más, la doctrina de la arbitrariedad -como fundamento autónomo de impugnación extraordinaria-, no sustituye los requisitos positivos de admisibilidad del recurso, entre ellos la definitividad del fallo, y sólo resulta operativa cuando se está ante sentencias que, por su carácter anómalo, privan de sustancia a la decisión jurisdiccional, lo que tampoco puede afirmarse en este caso.

La Cámara expuso razonadamente los fundamentos por los cuales entendió innecesaria la incorporación de los terceros propuestos por la demandada, fundó su decisión en la ponderación del tiempo transcurrido, del estado de la causa y de los bienes jurídicos implicados; valoró la aptitud del proceso para arribar a una decisión útil y descartó la existencia de un vicio procesal de entidad tal que impidiera el dictado de una sentencia válida.

No caben dudas de que la motivación del fallo es clara, precisa y jurídicamente fundada. No se trata de un acto dogmático, arbitrario ni discrecional, sino de un pronunciamiento que, dentro del marco de las facultades del tribunal, resuelve una cuestión procesal sin afectar derechos sustanciales en forma definitiva. No hay omisión de tratamiento, ni contradicción insalvable, ni apartamiento palmario del derecho aplicable.

Asimismo, los agravios vinculados con la ponderación constitucional efectuada por la Alzada, así como aquellos referidos a la integración de la litis y citación de terceros, aun cuando se articulen bajo la invocación de garantías de defensa en juicio, no alteran la conclusión precedente, en tanto se dirigen contra fundamentos y efectos propios de una decisión que ordena la prosecución del proceso y que no clausura en forma irreversible etapa sustancial alguna, sin perjuicio de la revisión que pudiere corresponder con motivo de la sentencia definitiva

En suma, la sentencia recurrida no pone fin al proceso, no clausura el derecho sustancial en juego, no genera un gravamen de imposible reparación ulterior, y no reviste gravedad institucional. El recurso tampoco demuestra arbitrariedad, ni falta de fundamentación, ni error jurídico grave. En consecuencia, no se configura ninguno de los supuestos previstos en el artículo 808 del CPCC que habiliten la intervención de esta Corte en esta instancia extraordinaria local.

Por su parte, el agravio referido a la imposición de costas carece de sustento jurídico atendible a la luz de lo normado por los artículos 60 y 61 del CPCC. En efecto, el artículo 60 establece que toda sentencia definitiva o interlocutoria que resuelva un punto litigioso deberá pronunciarse sobre las costas, incluso si no se hubiera solicitado expresamente, y prevé un mecanismo de subsanación en caso de omisión. A su vez, el artículo 61 consagra el principio objetivo de la derrota, según el cual la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas, sin necesidad de que exista una conducta procesal específica que lo justifique, y sin requerirse petición expresa de la contraparte. Las únicas excepciones a este principio (que habilitan al juez a eximir total o parcialmente del pago de costas), son de interpretación restrictiva y deben ser debidamente fundadas bajo pena de nulidad. Ellas

comprenden: (i) que el tribunal encuentre mérito suficiente para eximir a la parte vencida, (ii) que el caso verse sobre cuestiones de derecho no expresamente resueltas por la ley, o (iii) que la parte demandada se allane en forma total, oportuna y sin generar gastos, lo cual no se configura en autos.

En el caso bajo examen, la revocación de la declaración de nulidad inicialmente dispuesta por la magistrada de grado implicó la desestimación de la postura que sostenía la recurrente, que había formulado su oposición a la apelación, propiciando la confirmación del pronunciamiento anulatorio. Esta actuación procesal, lejos de justificar una eximición de costas, revela una posición contenciosa asumida voluntariamente en el trámite, cuya suerte adversa justifica la aplicación del principio objetivo de la derrota.

Es por ello que el argumento según el cual las costas habrían sido impuestas sólo por haber contestado la apelación resulta también inadmisibles. Es criterio de este Superior Tribunal que el agravio referido al modo en que fueron impuestas las costas, tratándose de una valoración prudencial propia y privativa de los jueces de mérito y, como tal, una *quaestio facti*, no es susceptible de impugnarse por el recurso de casación. Se trata de asuntos reservados a la instancia ordinaria y, en consecuencia, marginadas, en principio, de la casación, puesto que compete a los jueces de grado, y sólo pueden convertirse en materia del recurso extraordinario local, en aquellos casos en que se demuestre la manifiesta arbitrariedad que se alega; extremo que no se vislumbra en el recurso intentado. Con esta postura, se ha fallado que “en cuanto al agravio referido a la imposición de costas, esta Corte considera que las mismas no son examinables en vía casatoria por tratarse de una valoración prudencial propia y privativa de los jueces de mérito. Este principio cede ante la existencia de inequidad o arbitrariedad en el criterio de distribución situación que no se exhibe en el caso en autos” (cfr. CSJT, sentencia N° 164, del 16/03/2001).

De todas maneras, la cuestión planteada en este punto carece de relevancia, ya que no se trata aquí de una sanción por actividad procesal aislada, sino de la consecuencia jurídica que la ley impone a quien resulta vencido en un incidente o cuestión sustancial. El rechazo de la nulidad por parte de la Alzada constituyó una desestimación del planteo procesal sostenido por la recurrente, motivo suficiente para imponerle las costas, conforme lo exige el artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial. Por tanto, el agravio relativo a la condena en costas no logra demostrar la existencia de una causal de exención legalmente prevista ni configura arbitrariedad alguna en la aplicación de la normativa procesal vigente. Antes bien, el fallo recurrido se encuentra en estricto apego a los principios que rigen en la materia.

Consecuentemente, el incumplimiento del art. 808 incs. 1° y 2° del CPCC determina la inadmisibilidad de la vía extraordinaria local intentada por el recurrente.

5.- Atento al resultado arribado, las costas del recurso de casación deberán ser soportadas por la parte demandada, vencida en autos, conforme al principio objetivo que rige en la materia (art. 60 y 61 CPCC).

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, oído y en conformidad con lo dictaminado por el señor Ministro Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia n° 674 dictada el 20/11/2024 por la Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB

Actuación firmada en fecha 06/03/2026

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:

CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.